



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0559-M

Fechas de publicación: 2, 3 y 4 de junio de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000884	RESOL-DMT-JAT-2021-000713	1719311266	MENDEZ CONSTANTE KAROL	NO APLICA



TRAMITE No. 2021-DMT-000884
ASUNTO: RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE: MENDEZ CONSTANTE KAROL
CEDULA / RUC: 1719311266

RESOL-DMT-JAT-2021-000713

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 306 del Código Orgánico Tributario establece: *"El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios..."*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibidem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante el artículo 1 literal a) de la resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés en calidad de Funcionario Directivo 06 asignada como Jefe de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma "Resoluciones u oficios que atienden reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas";

Que, con fecha 22 de febrero de 2021, la señora Méndez Constante Karol, ingresó el trámite signado con el No. **2021-DMT-000884**, en el cual requiere la devolución de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, del año 2021, del predio No. 107246, manifestando no contar con el servicio de alcantarillado en el sector donde se encuentra ubicado el inmueble.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. La señora Méndez Constante Karol, como parte integrante del reclamo, presenta la siguiente documentación:

1.1.1 Copia de la cédula de ciudadanía No. 171931126-6, perteneciente a Méndez Constante Karol.

1.1.2 Certificado de factibilidad de servicios No. 20217960 de 25 de enero de 2021, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, en el cual señala que, en el sector donde se encuentra ubicado el predio No. 107246, no cuenta con el servicio de alcantarillado.

1.1.3 Copia de los comprobantes de pago por concepto de Impuesto predial, adicionales e Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondientes al año 2021, del predio No. 107246, a nombre de Méndez Constante Karol.

2 RESPECTO AL IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS

2.1 Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se evidencia que consta emitida y cancelada la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondiente al año 2021, del predio No. 107246, a nombre de Méndez Constante Karol, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PREDIO	ORDEN DE PAGO	AÑO	VALOR	FECHA DE PAGO
Contribuyente : Méndez Constante Karol					
Solar	107246	00025798456	2021	51,03	25-ene-2021

Valores tomados del sistema de recaudaciones el 17-mar-2021.

2.2 De igual manera, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se encuentran obligaciones tributarias pendientes de pago emitidas a nombre de Méndez Constante Karol.

2.3 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario dispone: "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".

2.4 El artículo 16 del Código Orgánico Tributario estatuye: "Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo".

2.5 El artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: "Se establece un recargo anual del dos por mil (2 %) que se cobrará sobre el valor, que

gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación de acuerdo con las siguientes regulaciones:

a) *El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica;...*

2.6 De acuerdo a la documentación proporcionada por la señora Méndez Constante Karol, tal como: el Certificado de Factibilidad de Servicios No. 20217960 de 25 de enero de 2021, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, se evidenció que en el sector donde se encuentra ubicado el predio No. 107246 no cuenta con servicios de alcantarillado; por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no se configura el hecho generador del impuesto a los inmuebles no edificados.

3 RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

3.1 El artículo 22 del Código Orgánico Tributario señala: *“Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido”.*

3.2 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala: *“La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

(...) 2. Compensación;”

3.3 El artículo 51 del Código Orgánico Tributario manifiesta que: *“Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo”.*

3.4 El artículo 122 del Código Orgánico Tributario dispone: *“Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”*

3.5 El artículo 305 del Código Orgánico Tributario en sus incisos primero y segundo manifiesta: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.*

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso”.

3.6 De acuerdo al análisis efectuado en la sección tercera del presente acto administrativo y la documentación proporcionada por la señora Méndez Constante Karol, esta Administración Tributaria al constatar que no se ha configurado el hecho generador de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondiente al año 2021, sobre el predio No. 107246, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el pago efectuado por la reclamante se convirtió en indebido, razón por la cual corresponde reconocer a su favor el valor de **USD \$ 51,03** (cincuenta y un dólares con tres centavos) detallado en el numeral 2.1 del presente acto administrativo.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución y considerando los elementos de prueba aportados por la señora Méndez Constante Karol, la Dirección Metropolitana Tributaria considera procedente el reclamo presentado respecto al pago indebido de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondiente al año 2021, del predio No. 107246; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;



RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el reclamo presentado por la señora Méndez Constante Karol, de conformidad con los considerandos expuestos en esta Resolución.
2. **RECONOCER** a favor de Méndez Constante Karol, el valor de **USD \$ 51,03** (cincuenta y un dólares con tres centavos), más los intereses respectivos calculados a partir del 22 de febrero de 2021, por el pago indebido de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondiente al año 2021, del predio No. 107246.
3. **COMPENSAR** el valor establecido en el numeral que antecede, con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de Méndez Constante Karol, que existan a la fecha de ejecución del presente acto administrativo.
4. **INFORMAR** que de existir valores a favor de la contribuyente, una vez realizada la compensación dispuesta en el numeral que antecede, los transfiera a la cuenta de ahorros No. 043077003-2 del Banco Internacional, a nombre de Méndez Constante Karol, con cédula de ciudadanía No. 171931126-6.
5. **INFORMAR** a la contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
6. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas.
7. **NOTIFICAR** con la presente Resolución a Méndez Constante Karol, en el domicilio señalado para el efecto, esto es, provincia: Pichincha; cantón: Quito; parroquia: Alangasí; barrio: La Floresta; sector: Alangasí, calle Antonio José de Sucre S9E y Los Copales. Referencia: Quinta Emilio. Teléfono: 4518413 / 0992606502. Correo electrónico: karito8984@hotmail.es

NOTIFÍQUESE, Quito, a ^{19 MAY 2021} f) la Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.